

CONSTANCIA SECRETARIAL

Puerto Boyacá, 24 de febrero de 2021.

Demanda: Regulación de Visitas y Ofrecimiento de Alimentos
Radicación: 2021-00011-00
Demandante: Jorge Iván Franco Salgado
Demandada: Estefanía Tabares Ramírez

En la fecha paso el proceso antes referido a Despacho del señor Juez, con informe que la demanda fue admitida mediante auto del 27 de enero de 2021, luego de lo cual no se avizora en el buzón electrónico del Juzgado memorial alguno respecto a la notificación del auto admisorio y traslado de la demanda a la demandada; no obstante, con fecha 09 de febrero de 2021, se recibió a través se recibió por dicho medio, contestación de la demanda con la cual se proponen excepciones de mérito, por conducto de apoderada judicial.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: Regulación de Visitas y Ofrecimiento de Alimentos
Radicación: 2021-00011-00
Demandante: Jorge Iván Franco Salgado
Demandada: Estefanía Tabares Ramírez

De acuerdo con lo informado por Secretaría y teniendo en cuenta aunque la parte demandante no acreditó la notificación del auto admisorio a la demandada, señora Estefanía Tabares Ramírez, esta allegó contestación de la demanda a través del buzón electrónico del Juzgado, se dará aplicación a la regla general de la notificación por conducta concluyente prevista en el inciso 1 del artículo 301 del C.C.P., que dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

En el caso bajo estudio, a la señora Estefanía Tabares Ramírez, le fue enviado conjuntamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y sus anexos; a la cual dio respuesta por conducto de apoderada judicial a través del buzón institucional de este Juzgado el día 09 de febrero de 2021 entendiéndose notificada en esa fecha del auto del 27 de enero de 2021,

admisorio de la demanda, pues la parte actora a la fecha no ha aportado prueba de que la notificación personal, se haya practicado de manera personal.

Ahora como en el auto admisorio se ordenó correrle traslado de la demanda por diez días, de la cual ya la demandada tenía conocimiento, se entiende que dicho término corrió a partir del día siguiente al recibo en esta sede judicial del correo con el cual dio respuesta a la demanda, con vencimiento el 23 de febrero de 2021.

De lo antes dicho, se concluye que la señora Estefanía Tabares Ramírez, fue notificada del auto admisorio de la demanda el 09 de febrero de 2021 y el término para pronunciarse le venció el 23 de febrero de 2021, habiendo cumplido con ello en forma oportuna.

Consecuencia de lo anterior y encontrándose Integrado debidamente el contradictorio, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., convoca a las partes para celebrar audiencia en la cual se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 373 y 373, fijando para tal fin el **día miércoles veinticuatro (24) de marzo del corriente año a las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, por tanto se procede al decreto de pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se dispone tener como tal los documentos aportados con la demanda, y se en su oportunidad serán valorados según corresponda, como son:

- Copia de registro civil de nacimiento del menor del caso.
- Acta de conciliación parcial celebrada en la Comisaría de Familia de Manizales.
- Acta de inicio de contrato prestación de servicios del demandante.
- Pantallazos de la aplicación WhatsApp respecto a la negativa de la demandada de admitir las visitas al niño J.M.F.T
- Pantallazos de mensajes datos donde el demandante solicita a la demanda poder compartir con su hijo.
- Fotocopia de factura de compra de artículos de aseo para el menor.
- Fotografías de los artículos de aseo y juguetes aportados por el demandante para su menor hijo

Testimoniales: Se decretan los testimonios de Leonardo Franco Salgado, Jacobo Giraldo Bedoya, quienes depondrán sobre lo consignado en la demanda como objeto de la prueba.

Interrogatorio de Parte a la señora Estefanía Tabares Ramírez, esta prueba se decretará por disposición legal y en su oportunidad podrá interrogar.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Se tendrán como tal las presentadas con la contestación de la demanda:

- Los correos cruzados entre las partes con los que se pretender desvirtuar algunos hechos y afirmaciones expuestos en la demanda.

- Copia de denuncia por violencia intrafamiliar en contra del demandante.

-

Testimoniales: Se decretan los testimonios de Gloria Beatriz Quintero, Luís Gonzaga Tabares Gómez, Diana Carolina López Quintero, Ligia Ospina López, quienes declararán sobre los asuntos indicados en la solicitud de dichas pruebas.

El interrogatorio de Parte al demandante, se decretará por disposición legal y en su oportunidad podrán interrogarlo.

OFICIOS. Se librarán a la Alcaldía de Marulanda y al Hospital Departamental San José de este mismo Municipio, con el fin de que certifiquen qué contratos tiene celebrados con ellos el señor JORGE IVAN FRANCO SALGADO, indicando el monto, forma de pago además aportarán copia de éstos.

Teniendo en cuenta que no se aportaron las direcciones electrónicas, ni físicas de las entidades antes mencionadas, los oficios correspondientes se le enviarán al correo electrónico de la demandada interesada en la prueba, para que los remita a sus destinatarios, debiendo allegar constancia de ello al proceso.

PRUEBAS DE OFICIO:

De manera oficiosa se dispone recibir interrogatorio de parte tanto al demandante señor JORGE IVAN FRANCO SALGADO como a la demandada ESTEFANIA TABARES RAMIREZ, quienes como se dijo líneas atrás, también podrán ser interrogados por su respectiva contraparte.

Por último se le reconoce personería a la Doctora Gilma Montes Martínez, Abogada en ejercicio titular de la T.P. No, 50.638 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandada, señora Estefanía Tabares Ramírez, en los términos y facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico
No. 033 de marzo 5 de 2021.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria